

Soberanía, democracia y representación

*Lenin Alfaro Vázquez **
*Benito Guillermo Pérez López***

La importancia política que tienen los procesos electorales en las democracias contemporáneas, se comprende a partir de tres premisas separadas en apariencia, pero que convergen doctrinariamente: la soberanía, la democracia y la representación. En el presente trabajo se explica cómo estos factores interactúan, se explican recíprocamente, y sobre todo, construyen simultáneamente su razón de ser. El fenómeno de la globalización, casi nos hace pensar que han desaparecido estos principios forjadores del Estado liberal, sin embargo, es nuestra intención dejar en claro que, para entender el dinamismo de un sistema político en la actualidad, dichos postulados siguen siendo tan vigentes como indispensables.

Political relevance of elections in contemporary democracies is understood since three premises, apparently different in their origins, but convergent since a theoretical point of view: sovereignty, democracy and representation. In this article reciprocal interaction of these premises is explained, as well as the way in which they simultaneously build its meaning. Globalization has led us to think that these principles of liberal state have disappeared; however, it is the intention of this argument to clarify that such postulates still being outstanding and necessary to understand the dynamics of political systems nowadays.

Sumario: I. Introducción. / II. El principio de soberanía. / A. Tipos de soberanía. / 1. Soberanía popular. / 2. Soberanía nacional. / B. Democracia, elecciones y soberanía. / III. La democracia: en búsqueda de su definición. / A. Definición de la democracia. / B. Tipos de democracia. / IV. Representación política. / A. Concepto de representación política. / B. Límites de la democracia representativa. / Bibliografía.

I Introducción

El régimen político de los países liberales industrializados se basa en tres elementos fundamentales: soberanía, democracia y representación; la conjunción de los mismos justifica el establecimiento de los sistemas electorales. En efecto, la definición de dichos términos se entrelazan sucesivamente, de manera tal, que en conjunto, forman una unidad sobre la cual se forjan las piezas que permiten el funcionamiento correcto de un sistema electoral establecido.

* Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco.

*** Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, y Diplomado en Estudios Electorales, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

II El principio de soberanía

La soberanía se caracteriza por tener una diversidad de aspectos. Sin embargo, su origen y las repercusiones del poder del Estado, pueden considerarse como los factores que expliquen su importancia. En este sentido, la soberanía se define como la máxima potestad del gobierno, cuando el Estado está dotado de personalidad jurídica.¹ Es por esta razón que la

1. "Cuando [...] el Estado tiene personalidad, entonces, con las expresiones frecuentemente hoy empleadas en el uso común y a veces también en los documentos oficiales, en los cuales se alude a la soberanía popular, o se subraya la calificación de soberano atribuida al rey, se pretende respectivamente, aludir al simple hecho que la soberanía del Estado se realiza por órganos democráticos (es decir, elegidos por la colectividad popular, en cuya voluntad encuentra fundamento su autoridad) o bien se ejerce, predominantemente, por el monarca," BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, segunda edición, Marid, Tecnos, 1982, pp. 120 y ss.

organización constitucional del Estado se construye a partir de la idea de la soberanía.²

El primero en intentar definir la soberanía fue Jean Bodino quien sostuvo que "*El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (summa potestas)*", convirtiendo este axioma en el fundamento de la monarquía absolutista porque identifica la soberanía con la persona del monarca. Con posterioridad, Thomas Hobbes afirmaría que es posible ampliar los poderes del soberano sobre el pueblo.³ Estas teorías crearían la ficción de que el Estado soberano se asimilaría con el individuo que ocupara la titularidad de la soberanía interna, es decir, con el que material y formalmente gobernaba.⁴ Al paso del tiempo, esta percepción doctrinal fue reemplazada a partir de los movimientos revolucionarios francés y norteamericano, trasladando la fuente del poder soberano al pueblo, sin que esto fuera en perjuicio de la soberanía del Estado.

Sin embargo, el debate sobre la definición de soberanía adquirió mayúsculas dificultades cuando surgió la personalidad jurídica del Estado, porque implicaba que la vieja doctrina no desprendía mucha luz respecto de la soberanía y su ejercicio. Efectivamente, la capacidad del Estado para organizarse, de distribuir el ejercicio del poder en diversos órganos internos, no superaba la ausencia de un titular que físicamente actuara en representación de la soberanía estatal. Para conciliar esta deficiencia, quedaría establecido en el modelo constitucional que la nación, al dar vida al Estado, delegaría su soberanía en los gobernantes que instituyera la Constitución Política.⁵ De esta manera, el titular (o titulares) del órgano estatal actuaría en nombre y representación de la soberanía

del Estado. Pero ahora se presentaba un nuevo dilema entorno al origen de esta potestad soberana.

A medida de que se planteaban los posibles orígenes de la soberanía, el régimen democrático también iba sufriendo transformaciones en su dinámica. Sobre esto, Biscaretti⁶ sostiene que la soberanía ostenta dos facetas: una, como la fuente de la potestad gubernativa, y la otra, como la titularidad jurídica de quien ejerce el poder del Estado. La democracia liberal concibe a la primera como la esencial para el diseño de los mecanismos de elección, designación y renovación de los gobernantes.

A. Tipos de soberanía

La fuente de la soberanía, entendida como la fuente del poder político del Estado que se extiende a los actos de gobierno de los órganos estatales, proviene de un conjunto particular de individuos, que habitan en un territorio definido, se identifican culturalmente como población, y cuya célula que integra esa nación es el ciudadano.⁷

Para Carré de Malberg,⁸ la soberanía reside en el pueblo, el cual es considerado como la masa común de ciudadanos, que otorgan el poder que el Estado requiere para que los titulares de los órganos de gobierno puedan ejercer sus funciones y sus actos tengan oponibilidad ante los gobernados, siempre y cuando se apeguen a las facultades que la Constitución les otorga expresamente.

Aun cuando queda claro que el origen de la soberanía es la población, la doctrina francesa plantea una disyuntiva respecto de la forma en que la titularidad

2. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, ^ México, Porrúa, 1993, p. 4.
3. Tena Ramírez afirma que la evolución histórica del concepto en cuestión se resume en un debate de dos vertientes: la relativa al titular de la soberanía y el del ejercicio jurídico del poder soberano, vinculados entre sí, *ibidem*, pp. 5, 7 y ss.
4. Según Mario de la Cueva, fue Bodino quien afirmó con claridad esa idea; citando las palabras del pensador de Angers escritas en su obra *Les six livres de la république, el tercer elemento de la república es la puissance souveraine*, entendiéndose por ésta como: "[...] el poder absoluto y perpetuo de una república, al que los latinos llamaron *maiestatem* (majestad), los griegos *suprema autoritas*, poder del *señor* o régimen soberano de la *polis*, y los italianos *segnoria*, palabra que usan tanto respecto de los particulares como a propósito de quienes manejan todos los asuntos de Estado de una República; los hebreos dicen: el que lleva el cetro, lo que quiere decir: el mayor poder de mandar." CUEVA, Mario de la, *Idea del Estado*, quinta edición, México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 64, 66 y ss.
5. TENA RAMÍREZ, Felipe, *loc. cit.*

6. "La concepción política de la soberanía últimamente referida fue explícitamente reconocida en numerosas Constituciones recientes que, al mencionar expresamente al pueblo, intenta simplemente afirmar el principio político que la potestad soberana del Estado sitúa su base en la libre voluntad del pueblo, que se desarrolla mediante los institutos y órganos establecidos por el ordenamiento constitucional." BISCARETTI DI RUFFIA, τ Paolo, *op. cit., supra* nota 1. p. 121.
7. PANTOJA MORÁN, David, *La idea de la soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1973, p. 46.
8. En el mismo sentido, Jellinek, afirma: "El poder del Estado necesita nacer, en algún modo, del pueblo, esto es: el sujeto titular de este poder ha de ser miembro de la comunidad popular [...]." El autor sostiene que si el Estado reconoce los derechos públicos subjetivos, permite la posibilidad de que el titular de dichos derechos ejerza su ejercicio, el mismo Estado va extendiendo la legitimación de los órganos de gobierno, de ahí la importancia de la población como elemento natural del Estado. JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, México, Haría, 1997, p.252; y *cfr.* CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 875.

de la *summapotesía* es reconocida por el poder constituyente de un Estado.⁹ Sobre este aspecto, la doctrina describe a la soberanía en dos formas; la primera, establece que se apoya en el realismo social y político de la población, la cual se denomina como soberanía popular; y la segunda, señala que emplea la idea abstracta de Nación como el artífice que refleja la unidad de una comunidad de individuos, y se le reconoce como soberanía nacional.

1. Soberanía popular

La doctrina francesa explicó, en primer término, que la soberanía parte del imperativo de la voluntad general del pueblo. Fue Juan Jacobo Rousseau quien expuso en su libro *El Contrato Social* que la soberanía de una nación se basa en la libre manifestación de la voluntad popular.¹⁰

En efecto, según la soberanía del pueblo, el poder del Estado para ordenar y mandar derivaba directamente de la universalidad de los ciudadanos, por lo que esta idea resultaba más realista y concreta. Esta postura fue adoptada en Francia en el año de 1793. En palabras de André Hauriou:

[...] En el capítulo primero del libro tercero del *Contrato Social* [Rousseau] declara, en efecto: "supongamos que el Estado se halla constituido por diez mil ciudadanos. El soberano no puede ser considerado más que colectivamente y en cuerpo. Pero cada particular, en

calidad de súbdito, es considerado como un individuo. De modo que el soberano es al súbdito como diez mil es a uno; es decir, que cada miembro del Estado no posee más que la diez milésima parte de la autoridad soberana, aunque le está sometido por entero". Esto quiere decir que en la perspectiva de la soberanía popular cada individuo es a la vez, o en todo caso alternativamente, súbdito y portador de una parte de la soberanía. Como súbdito, está sometido a todo el poder las diversas soberanías individuales, reunidas en un haz para formar al soberano; como elemento de la soberanía general, no posee personalmente más que una parcela (la diez milésima parte, en el caso anterior), pero participa en el todo, por lo cual se beneficia del poder común¹¹

Sobre esto último, cabe mencionar que Rousseau precisó que cada hombre somete su persona y su poder político bajo la suprema dirección de la voluntad general. De esta forma, el contrato social vendría a ser el fundamento de la sociedad, del Estado y de la soberanía, porque su objeto no era solamente producir un cuerpo moral y colectivo con cada uno de los contratantes, sino crear también, en el seno de la sociedad, una autoridad pública que fuera la suprema instancia que resolviera las divergencias que se susciten entre los miembros de la comunidad.¹² Pero es preciso indicar que esta autoridad no actuaría de manera arbitraria, porque tendría determinadas facultades que el pueblo, actuando soberanamente, le impondría mediante sus órganos legislativos constituyente y ordinario.¹³

Esta teoría de la soberanía popular produjo diversas críticas, pese a que reflejaba positivamente las aspiraciones revolucionarias de libertad e igualdad. Los ataques se basaron en razones de orden político, porque el sistema de la soberanía popular implicaría que los gobernantes, reducidos al papel de apoderados del pueblo, no tendrían más poder que el de recoger y aplicar las voluntades de la mayoría de los ciudadanos, colocándolos en un estado de completa

9. La concepción fundamental con la cual la burguesía va a sustentar el nuevo orden social, será aquella en que el Estado que personifica una nueva comunidad política, estará conformada no por grupos o corporaciones con intereses particulares (aspecto esencial que fundaría su oposición a las agrupaciones políticas), sino que todos los individuos son iguales ante la ley y que no hay distinción política alguna nacida a raíz de su diferente posición económica. Esto constituye la idea de nación o del pueblo como creador del poder estatal, *vid.* PANTOJA MORAN, David, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 41.

10. "La teoría de la soberanía nacional se propone dar una respuesta, en su punto de partida teórico, a la siguiente cuestión: ¿a quién pertenece la soberanía en el Estado, es decir, el poder de mandar? Se sabe que la respuesta tradicional, al menos hasta finales del siglo xviii, es que la soberanía es real. El rey recibe su poder de Dios, pero una vez lo ha recibido, este poder le pertenece; es el que lo detenta, el propietario, por así decirlo. Contra esta teoría de la soberanía real toma forma la teoría de la soberanía nacional. Consiste esencialmente en afirmar que la soberanía, que no ha podido tener su origen más que por un pacto, el contrato social, pertenece necesaria y originalmente a los signatarios del pacto social, es decir, al conjunto de los individuos que

11. *Ibidem*, p. 349.

12. PANTOJA MORAN, David, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 43.

13. PANTOJA MORAN, David, afirma que si la soberanía es la voluntad general, por mayoría de razón le corresponde legislar. Citando las palabras de Rousseau: "Es superfluo preguntar a quien corresponde hacer las leyes, puesto que ellas son actos que emanan de la voluntad general [...] Las leyes no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil. El pueblo sumiso a las leyes debe ser su autor únicamente a los que se asocian corresponde regular las condiciones de la sociedad." La aseveración ya referida, pone de manifiesto que la voluntad general de pueblo en la que se apoya Rousseau, repercute en el radio de acción de los actos

subordinación, trayendo como consecuencia, un régimen impracticable que obstaculizaría toda acción gubernamental.¹⁴

2. Soberanía nacional

Según Sieyès, la soberanía pertenece a la nación, entendida ésta como una entidad distinta de los individuos que la componen. Como producto de la revolución francesa, la consagración jurídica de este principio tuvo lugar cuando fue incluido en la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo 3o., disponía textualmente:

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. "Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente."¹⁵

El principio de la soberanía nacional iba dirigido contra la potestad real, es decir, se oponía a que el poder político fuese atribuido a título personal de un individuo, cuestión que se llevó a la praxis en la Asamblea Nacional, cuando sustituyó el gobierno forjado en la monarquía absoluta por una realeza moderada, porque el primer tipo de gobierno se basaba esencialmente en la soberanía personal del monarca.

Al sustentar Sieyès que la soberanía no residía en el pueblo, sino en la nación, entendido como un ente abstracto, convocó al pensamiento político liberal para que se despojara de una identidad personal, divisible y, sobre todo, dependiente de una voz generalizada, o numéricamente mayor. En consecuencia, se avanzó para que la potestad política del Estado se diera como un factor indivisible, impersonal, y que estuviera dispuesta en una Constitución. Con esto se logró que la voluntad de la nación estuviera contenida

en disposiciones constitucionales elaboradas por un poder constituyente, para que mediante órganos constituidos, debidamente facultados, pudieran cumplirla en los hechos.

En resumen, la soberanía como tal, es una sola, y se le comprende como la fuente primaria que otorga el poder político a los individuos integrantes de la comunidad (pueblo, como ente cultural, o población, como elemento del Estado). Sin embargo, al determinar cuál es el ente que le corresponde asumir la titularidad del poder soberano, las dos teorías -la popular y la nacional- ocasionarían serias consecuencias que influirían en el debate para determinar el régimen democrático que imperaría en el Estado.

B. Democracia, elecciones y soberanía

El concepto de democracia, representa uno de los problemas más debatidos y complejos que la Teoría Política ha abordado a lo largo de varios siglos. Por esta razón, la democracia se caracteriza por tener diversos matices, los cuales la definen en la antigüedad como un régimen semipopular, o bien, como un gobierno aristocrático. Pero actualmente se le considera como un modelo político donde todos los individuos deben participar en el gobierno de su comunidad.¹⁶

La democracia implica el autogobierno del pueblo, el cual es el sujeto existencial en todas las órdenes de la vida del Estado. Esto se justifica porque se concibe al individuo dentro de una sociedad donde existe la libertad e igualdad, y se rechaza la dominación de un gobierno arbitrario, pero la democracia, como organización del poder, crea los mecanismos institucionales que sirven para controlar a los individuos que ejercen el poder político, participando activamente.¹⁷

III La democracia: en búsqueda de su definición

A. Definición de la democracia

La democracia esencialmente es un principio de legitimación del poder. Su definición parte del hecho

14. Según Carré de Malberg, se alegaron consideraciones de equidad, en vista de que el contrato social es destructor de la equidad. La oposición se centra en el concepto de la ley, entendida como aquel ordenamiento jurídico derivado de la expresión de la voluntad general (o mejor dicho, la voluntad de la mayoría en número), volviéndolo en un producto arbitrario y no justo, confiéndole así al pueblo una potestad absoluta, traduciéndolo en una tiranía de las mayorías. CARRÉ DE MALBERG, *Op. cit.*, supra nota 8, pp. 879 y ss.

15. Carré de Malberg cita otros ordenamientos jurídicos fundamentales franceses que albergan de manera textual el principio de la soberanía nacional, entre ellos, las constituciones de 1791, 1793, la del Año VI, la Imperial, 1848, 1852. Sin embargo, el constitucionalismo francés acepta que de manera tácita, sin importar si la ley fundamental la indique expresamente o no, el Estado francés se organiza constitucionalmente a partir del principio de la soberanía nacional, *ibidem*, pp. 887 y ss.

16. BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho Electoral. Instrumento normativo de la democracia*, México, Porrúa, 1980, p.47.

17. *Ibidem*, pp. 48-49.

básico de que siempre existirá la tendencia de ciertos individuos para aspirar la titularidad del poder político del Estado, por esta razón, cuando lleguen a ése pináculo, su proclama deberá estar sustentada en la designación democrática de la comunidad, porque serán quienes tendrán la labor de conciliar intereses políticos de la misma comunidad.¹⁸ Sin embargo, la definición etimológica resulta más directa, porque aporta ciertos elementos que no podemos soslayar.

El término en análisis, proviene de la palabra griega *demokratia*, la cual se compone de dos vocablos: *demos* que significa pueblo, y *kratos*, traducido como autoridad. En consecuencia, es dable afirmar que literalmente el término significa *gobierno del pueblo*. Un análisis de este auto-gobierno implica la idea de unanimidad, lo cual se antoja difícil en el actual ritmo de vida estatal porque, entre otras razones, existen diversos grupos que ubicados dentro de la comunidad sociopolítica conforman un descomunal mosaico heterogéneo, impidiendo así la conciliación de algunos derechos, intereses y necesidades particulares. Por tal motivo, es necesario que se especifique que una minoría de la comunidad gobierne, pero será el pueblo, en teoría, quien influya en el ejercicio del poder.¹⁹ Lo anterior debe tomarse en cuenta porque el modelo democrático liberal, aunque ofrece una concepción individualista, se apega a la idea de un gobierno legitimado por el pueblo.

B. Tipos de democracia

La democracia puede clasificarse conforme a tres criterios mediante los cuales se puede comprender el valor político que ha adquirido este término. De esta manera, según Fernando Berlín Valenzuela,²⁰ los diversos tipos de democracia pueden ser catalogados de acuerdo con su realización histórica, la forma de participación del pueblo, y su concepción ideológica.

Revisaremos la tipología que se agrupa en el catálogo conformado de acuerdo con la forma de participación del pueblo, porque dentro de éste se encuentran tres clases de democracia participativa, los cuales son: la directa; la indirecta o representativa, y la semi-directa.²¹

La democracia directa es la unidad entre el sujeto y el objeto del poder político. Para el maestro español Manuel García-Pelayo.

[...] la democracia pura ahonda en esta unidad hasta transformarla en identidad; por consiguiente, dentro de ella no ha lugar para la representación, y de aquí que el gran teórico de la democracia, J.J. Rousseau, considere democracia y representación como términos incompatibles.²²

Esto supone un principio de auto-gobierno, donde las funciones gubernativas son ejercidas por todos los ciudadanos, tal como la definición etimológica de democracia lo afirma. Esta forma de participación solo es posible en los Estados reducidos tanto en territorio como en número de población. Sobre este aspecto, el profesor italiano Norberto Bobbio, alega lo siguiente:

Si por democracia directa se entiende estrictamente la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen, ciertamente la propuesta es insensata. Es materialmente imposible que todos decidan todo en sociedades cada vez más complejas como las sociedades industriales modernas; y es, desde el punto de vista del desarrollo ético e intelectual de la humanidad, indeseable.²³

Como se aprecia, en esta clase de democracia, donde impera el sistema de elección directa, se conforma un régimen de gobierno popular y la participación política de la ciudadanía es constante, resultaría factible su aplicación en aquellos estados cuyas circunstancias geográficas y poblacionales permitan su desenvolvimiento. De no ser así, dicho régimen devendría impráctico.

Por otro lado, cuando la democracia directa fomenta la intervención de la ciudadanía en las decisiones del gobierno, la representación política queda relegada porque se le considera contraria al principio de la soberanía popular.²⁴ El mismo Rousseau, citado por García-Pelayo, afirma:

La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa: es ella misma o es otra, no hay término medio.²⁵

18, Loc. cit.

19. Ibidem, p. 50.

20. Ibidem, p. 60.

21. Loe. cit.

22. GARCÍA-PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 175.

23. BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 50. 2J

24. GARCÍA-PELAYO, Manuel, op. cit., supra nota 22. p. 176.

25. Loc. cit.

Para Rousseau, este tipo de régimen niega que la voluntad del representante valga igual que la voluntad del representado, en todo caso, como el pueblo no puede transmitir su voluntad, porque la soberanía es intransferible, irrenunciable e inalienable, lo único que se puede transferir es el poder, razón suficiente para que tenga intervención en las funciones públicas. Sobre este punto, José Rubio Carracedo, sostiene:

En principio, el gobierno democrático parece el más lógico dado que hace coincidir soberanía y ejecución; nadie mejor que quien hace la ley para interpretarla y ejecutarla. Pero en la coincidencia radica su flaqueza. Porque una cosa es legislar y otra muy distinta ejecutar la ley; es más, la interferencia de los puntos de vista gubernativos amenaza corromper la legislación, a no ser que supusiéramos un pueblo de justos (que, en tal caso, no necesitaría gobierno).²⁶

Conforme a lo anterior, el propósito inicial de Rousseau de exacerbar la soberanía residente en el pueblo, estaría constantemente secuestrada por la misma libertad que proclamaba mediante la supuesta participación política, lo cual le originaría algunas objeciones formuladas por Benjamín Constant:

*Rousseau olvida que todos los atributos de preservación que confiere al ser abstracto que llama soberano, provienen del hecho de que es formado sin excepción por todos los individuos. Pero en cuanto el soberano debe ejercer el poder que posee o, en otras palabras, en cuanto es necesario preceder a la organización práctica de la autoridad, como el soberano no puede ejercerlo por él mismo, debe delegarlo y entonces desaparecen todos esos atributos. Porque la acción realizada en nombre de todos, querámoslo o no, necesariamente significa estar a disposición de un individuo particular o de unos cuantos, pues sucede que, al darse a todos, uno no da a nadie sino que, por el contrario, se somete a los que actúan en nombre de todos.*²⁷

Se afirma al final de cuentas que la soberanía popular, al postular que el ciudadano, átomo político de la comunidad nacional, debe responsabilizarse directamente de la actividad gubernamental, sin permitir

la representación de sus intereses a través de otra persona, lo cual trae por consecuencia que los mecanismos electorales sean más accesibles y, por tanto, más democráticos en razón de que permiten una amplia gama de oportunidades para que los integrantes de la comunidad puedan intervenir en la realización de los actos del Estado. Las formas que permiten la participación directa son la Asamblea de Ciudadanos y el *referendum*, pero esto no garantiza la eficacia del aparato gubernamental.²⁸

La formación de la teoría de la representación política y, por consiguiente, de la democracia indirecta, se halla condicionada por los factores históricos y políticos de la revolución francesa. El origen y estructura de esta doctrina está condicionada por tres motivos: la imposibilidad técnica de la democracia directa, la sustitución de la idea del pueblo como algo tangible y visible, por la idea abstracta de nación, y finalmente, el empleo de la democracia como principio rector de la vida política participativa, en una densa comunidad social que habita en gran espacio territorial.²⁹

Las objeciones al eje teórico de la soberanía popular y democracia directa, fueron acuñando la idea de la representación política, que a la postre sería la pieza fundamental para concretizar la idea de la soberanía nacional. En efecto, en primer lugar, un gran número de ciudadanos hace imposible su reunión conjunta en una asamblea, por ende, es preciso que el pueblo, reunido en pequeñas asambleas eligiera a unos cuantos para que representara su voluntad en una asamblea nacional. En segundo lugar, sólo un pequeño número de representantes tendría la capacidad para discutir los asuntos del país, pues la multitud, por sus dimensiones, es incapaz de emitir una decisión meditada y reflexiva. Y finalmente, la complejidad y oposición de intereses sólo hallaría su equilibrio en el seno de una asamblea deliberante.³⁰

Consiguientemente, la actividad política del pueblo no se desarrolla directamente, sino a través de sus representantes, debido a que surge esta necesidad

26. RUBIO CARRACEDO, José, *¿Democracia o representación? Poder y Legitimidad en Rousseau*, Madrid, Centro de Estudios 27 Constitucionales, 1990, p. 128.

27. Texto citado por RABAS A GAMBOA, Emilio, *De subditos a ciudadanos. Sentido y razón de la participación política*, México, Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 60. Las cursivas son nuestras.

28. En palabras de Bobbio, "Se aprecia que la democracia directa no es suficiente cuando se considera que las instituciones de la democracia directa, en el sentido propio de la palabra, son dos: la asamblea de los ciudadanos deliberantes sin intermediarios y el *referendum*. Ningún sistema complejo, como [el] Estado moderno, puede funcionar solamente con uno o con otro; ni siquiera con ambos al mismo tiempo." BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 61.

29. GARCÍA-PELAYO, Manuel, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 177.

30. *Loc. cit.* Otro aspecto básico que se debe considerar para que la democracia indirecta tuviera en la revolución francesa su eclosión, fue la teoría de la división de poderes por Montesquieu, y la teoría de la representación jurídica proveniente del derecho privado, *cfr.* RIVERÍN VAI ENZIEFI A Fernando, *Op. cit.* *supra* nota 16 p. 63.

política por la extensión territorial e incremento poblacional en los países modernos. Sobre este asunto, Maurice Duverger define la democracia representativa como el sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados de esta forma como sus representantes.³¹

En este orden de ideas, se puede apreciar que los principios rectores de la democracia indirecta y la idea de la representación son, en gran medida, el basamento del cual se erige toda la estructura y sistematización electoral de un país, porque los ciudadanos, a través de las elecciones, podrán designar a sus representantes que ejercerán, primordialmente, las funciones legislativas y ejecutivas por un periodo determinado. Sobre esto, se ha dicho actualmente que:

[...] la aplicación práctica de este régimen de gobierno importa tres grandes principios: un principio orgánico, de estructuración interna, que es la separación de poderes; principio dinámico, que es la existencia de partidos políticos; un principio de integración de las autoridades públicas, que es el sufragio.³²

El texto antes transcrito nos permite apreciar la vigencia que los principios de democracia representativa tienen en la actualidad, pese a las dificultades que originan las dimensiones geográficas y poblacionales del Estado, ya que resultaría complicado preservar un gobierno tan sólo con el principio de integración, es decir, garantizando únicamente al pueblo su derecho a sufragar durante los procesos electorales. Para que se diera un equilibrio entre el amplio universo de intereses de los individuos y las funciones de los órganos estatales, fue necesario que paulatinamente las dimensiones de los Estados se fueran graduando a esas circunstancias, coincidiendo en funciones vitales de la población (producción agropecuarias, educación, seguridad pública, transporte, comercio, etcétera).

Actualmente, podemos considerar que el principio orgánico ha sufrido modificaciones vitales, haciendo mención especial de la autonomía constitucional de ciertos órganos estatales, sin embargo, la separación de las funciones legislativas, y en concreto, la división de poderes, se ha fortalecido históricamente

debido al uso de los mecanismos electorales para la integración de los miembros del poder legislativo. A pesar de esto, no podemos afirmar que los órganos legislativos que caracterizan a los Estados liberales industrializados sean perfectos ni mucho menos que cumplan con los objetivos que originalmente fueron dictados en las asambleas europeas del siglo XVIII, pero es de admitirse que han logrado que ese modelo liberal aun no tenga una fecha de caducidad.

IV Representación política

El derecho electoral surgió fundamentalmente dentro del marco teórico de la representación política, por medio de la cual los gobernados delegan a sus gobernantes determinadas atribuciones y poder político para que sean ejercidas en su nombre. Las comunidades políticas hacen de esta manera responsable a los gobiernos de las decisiones que tomen en el cumplimiento de sus funciones.³³

Según Kelsen, debido a la división de trabajo en la comunidad, la función del gobierno es transferida a asambleas especializadas, por tanto el principio de autodeterminación política se restringe al procedimiento mediante el cual estos órganos colegiados son designados, en virtud de que este modelo de democracia se ejerce por el poder legislativo.³⁴ Y en cierto modo, nosotros consideramos que Kelsen tiene razón, porque definitivamente la idea de democracia directa ha cedido el paso ante la praxis parlamentaria como un equalizador de las funciones gubernativas y administrativas del poder ejecutivo, principalmente.

Sin embargo, debemos subrayar que su opinión acerca de la representación como ficción política,³⁵ aunque viable como denominación, es inatendible porque su enfoque positivista distorsiona la unidad jurídica y política que provee dicho fenómeno. En efecto, no es posible deslindar la importancia de la participación que externa la sociedad en la vida política, y en específico, durante las elecciones, de las consecuencias jurídicas que se originan una vez constituido el órgano legislativo, y sobre todo, de la creación y auto renovación del ordenamiento jurídico.

31. DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980; p. 123; *cfr*, BERLÍN VALENZUELA, ^ Francisco, *loe. cit.*

32. " Giménes de Arechaga, *Teoría del Gobierno*, tomo I, p. 197/20, citado por BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 64.

33. JELLINEK, Georg, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 354.

34. KELSEN, Hans, *Teoría general de derecho y del estado*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 343.

35. *Ibidem*, p. 345.

Jellinek afirma que el panorama descrito por Kelsen es desde un punto meramente jurídico.³⁶ Sin embargo, opina que lo óptimo es entender esta como una relación estable entre representado y representante, pero tomando conciencia de que aquél es un ente político por *natura*, que determina la legitimidad del órgano en su conjunto.³⁷ En una sociedad cuya madurez le permita construir una opinión política auténtica, este esquema no podría denunciarse como una remodelación de la otrora visión utópica de Rousseau, en virtud de que su pragmatismo no trastocaría directamente el modelo de Estado, sino únicamente a los titulares de sus órganos.

A partir de lo anterior, esta situación da lugar al establecimiento de vínculos entre gobernantes y gobernados, motivando al mismo tiempo, la necesidad de implementar los mecanismos para la designación de los gobernantes y representantes. Así nace el sufragio, conexión que legitima la composición de los órganos del Estado. Precisamente por esto, la importancia de la representación política se define por ser un presupuesto básico para la democracia contemporánea, que posibilita y garantiza la participación del pueblo en el ejercicio del poder público.

A. Concepto de representación política

En su acepción política, que es también su acepción corriente y vulgar, el término "régimen representativo" designa un sistema constitucional en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos. Sin embargo, de acuerdo con el sentido básico del término y su contenido mínimo, la representación política es el fenómeno o proceso por el que la acción política es encomendada por unos representantes a unos representados.³⁸

Antonio Cabo de la Vega define a la representación a partir de dos puntos de vista, estático y dinámico,

porque las personas que encarnan la representación están relacionados con los representados, conformando "un subconjunto del conjunto representado".³⁹ De ahí que, la representación sea la conformación de un subconjunto que funciona dentro de un conjunto primario.

Desde el punto de vista estático, se aboga por una representación apegada lo más posible a las variables del conjunto representado, de modo que permita la gobernabilidad, o bien, el sistema representativo obtenga un efecto, ya sea convergente, divergente, integrador, etcétera, que distorsione la realidad social.

Observándolo dinámicamente, se define la representación cuando la acción de los representantes es análoga a la que hubieran realizado los representados, si tal analogía es lógicamente consistente, si hay distorsiones en alguno de los sentidos mencionados anteriormente, si la propia estructura de los representantes como institución es o no determinante sobre la representación.

En su Estado puro, la representación es un concepto genuinamente jurídico-político, radicalmente diferente de la llamada representación jurídica-privada. En ambos casos existe la dualidad del representante y representado. Existe una persona o grupo de personas que actúa en nombre e interés de otros. Pero se diferencian en que la representación política tiene un acento axiológico, del que carece la representación privada, porque el representante está dotado de una especial dignidad y autoridad, amén de que esta representación sólo tiene lugar en el ámbito público, y se encuentra indisolublemente unida a la función de gobierno, entendido en el amplio sentido de la palabra.⁴⁰ En resumen, el objeto de la representación política puede ser comprendido en cuatro aspectos que se integran en la teoría de la representación. Tales facetas son:

- a) La esencia de la representación política no consiste solamente en actuar en nombre de otro, sino en dar presencia a un ser no operante.
- b) La representación política se desenvuelve con base en un conjunto de atribuciones, haciendo posible el ejercicio de las funciones a las que se le ha encomendado.
- c) Esta clase de representación es irrevocable.
- d) Finalmente, se precisa que esta representación se apoye en una legitimación política, y no sólo jurídica,

36. JELLINEK, Georg, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 351.

37. "Aun cuando no exista una garantía segura de que el órgano de la voluntad del pueblo represente de una manera acertada políticamente la voluntad de éste, no obstante, las fuerzas e instituciones políticas de consumo, hacen de la voluntad de un Parlamento que se hubiese desligado por entero del modo de pensar de un pueblo no pueda mantenerse largo tiempo fuera de la autoridad de aquél." La esencia política que despierta la anterior cita tiene su equivalente jurídico, previsto en la constitución o en las disposiciones secundarias, lo cual confirma que Jellinek está convencido de que la idea de la representación no puede ser analizado como un dogma político, sino también comprenderlo en las instituciones jurídicas, *loc. cit.*

38. CABO DE LA VEGA, Antonio de, *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 56.

39. *Ibidem*, p. 57.

40. GARCIA-PELAYO, Manuel, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 174.

lográndose a partir de los principios que regula el proceso democrático electoral.⁴¹

B, Límites de /a democracia representativa

Se llama "democracia representativa" al sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados de esta forma como sus representantes. Se ha dicho que la representación política es la base del modelo democrático. Sin embargo, en la práctica, los regímenes políticos liberales no descansan únicamente en ella; algunos dejan cierto lugar a la intervención directa de los ciudadanos en la vida política, y de esta manera, una parte del poder político no emerge de los mecanismos electorales, sino de una investidura autocrática, es decir, se trasladan instituciones de democracia directa a un régimen representativo, con el fin de incorporarlos y procurar un mejoramiento gradual de las funciones estatales.⁴² En este sentido, hablamos de un régimen de democracia semidirecta,⁴³ mediante el cual se hace posible la intervención del pueblo en los procesos tendientes a las tomas de decisión en el poder estatal.

Esta forma de participación popular tiene mucha importancia en la vida política contemporánea, porque expresa con mayor precisión los principios esenciales de la democracia. A partir de esta forma de democracia, el pueblo tiene el derecho de intervenir en la actividad legislativa, gubernativa o constitucional, pues participa en la formulación o reforma de una ley, en la toma de decisiones administrativas importantes o en la reforma del texto constitucional.

Las instituciones de la democracia semidirecta que se consideran como limitantes al régimen representativo son el referéndum, la iniciativa popular, el plebiscito y la revocación popular.⁴⁴

Bibliografía

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho Electoral. Instrumento normativo de la democracia, México, Porrúa, 1980, 280 pp.*

-----, *Teoría y Praxis política-electoral, México, Porrúa, 1983, 299 pp.*

BLSCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*. ("Prólogo" de Pablo Lucas Verdú). Segunda edición. Madrid, Tecnos, 1982, 742 pp. (Serie de Ciencias Políticas).

BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia* (Trad. José F. Fernández Santillán) México, Fondo de Cultura Económica, 1989, 115 pp. (Colección Brevarios número 476).

CABO DE LA VEGA, Antonio de, *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 174 pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, número 152).

CARRACEDO, José Rubio, *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, 267 pp. (Colección El Derecho y la Justicia, número 19).

CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado* (Trad. José Luis Depetre y "Prefacio" de Héctor Gros Espiell.) Segunda edición, México, Facultad de Derecho / Universidad Nacional Autónoma de México / Fondo de Cultura Económica, 1998, XXIV+1328pp. (Sección de Obras de Política y Derecho).

CUEVA, Mario de la, *La Idea del Estado*. Quinta edición, México, Fondo de Cultura Económica/Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, 418 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho).

DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos* (Trad. de Julieta Campos y Enrique González.) Séptima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 461 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho).

GARCÍA PELA YO, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*. Tercera reimpresión. Madrid, Alianza editorial, 1993, 636 pp. (Colección Alianza Universidad Textos, número 86).

HAURIOU, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* (Trad. José Antonio González Casanova.) Quinta edición, España, Ediciones Ariel, 1971, 985 pp. (Colección Demos número 19).

JELL1NEK, George, *Teoría General del Estado*. (Trad. Leonel Pereznieta Castro y "Prefacio" de Ulises Schmi11 Ordoñez.) México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, 473 pp. (Colección Clásicos del Derecho).

KELSEN, Hans, *Teoría General de Derecho y del Estado*. (Trad. Eduardo García Máynez.) Cuarta reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 478 pp. (Colección Textos Universitarios).

PANTOJA MORÁN, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de*

41. Ibidem, p. 175.

42. DUVERGER, Maurice, *op. cit.*, supra, nota 31, p. 80.

43. BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *op. cit.*, supra, nota 16, p. 44 ■

44. *Loe. cit.*

Investigaciones Jurídicas, 1973,166 pp. (Serie B Estudios comparativos de Derecho latinoamericano, número 4). **RABASA GAMBOA**, Emilio, *De subditos a ciudadanos. Sentido y razón de la participación política*, México,

Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 1994,130 pp. **TENA RAMÍREZ**, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 27ª edición, México, Porrúa, 1993,651 pp.